



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año II - Nº 308

Quito, lunes 11 de agosto de 2014

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

12 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:

- 278 Al conmemorarse los 20 años de existencia del Fondo de Promoción de Exportaciones de Aceite Rojo de Palma Africana, constituido por la Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Aceitera - ANCUPA, administrado y dirigido por la Fundación FEDAPAL; el MAGAP reconoce los resultados de su actividad y respalda su reactivación, permitiendo un mayor crecimiento del sector palmero en el Ecuador ... 2
- 292 Deléganse atribuciones a la economista Carol Cecilia Chehab Rouaiheb, Subsecretaria de Comercialización 3

RESOLUCIONES:

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

- 123-2014 Expídese el Protocolo de Devolución Inmediata de Vehículos Recuperados que se Encuentran en los Centros de Acopio de Indicios y Evidencia de la Policía Judicial 4
- 133-2014 Expídese el Reglamento para la Grabación, Archivo, Custodia y Conservación de las Audiencias en Materia Penal 5
- 138-2014 Expídese el Reglamento de Mediación en Asuntos Relacionados con el Adolescente Infractor 9

No. 278

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que, el artículo 96 de la Constitución reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas;

Que, los numerales 2 y 8 del Art. 284 de la Constitución de la República señala que la política económica tiene como objetivo incentivar la producción nacional, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional; y, propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes;

Que, es deber del Estado promover el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual, conforme dispone el numeral 4 del Art. 334 de la Constitución, desarrollará políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y energética, generando empleo y valor agregado; en este caso, precautelando y promocionando la producción, extracción y exportación del Aceite Rojo y Aceite Crudo de Palma.

Que, el artículo 1 del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) determina que: *“El MAGAP es la institución rectora del multisector, para regular, normar, facilitar, controlar y evaluar la gestión de la producción agrícola, ganadera, acuícola y pesquera del país; promoviendo acciones que permitan el desarrollo rural y propicien el crecimiento sostenible de la producción y productividad del sector impulsando al desarrollo de productores, en particular representados por la agricultura familiar campesina, manteniendo el incentivo a las actividades productivas en general”*.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 48 publicado en el Registro Oficial No. 139 del 3 de marzo de 1993, el Ministerio de Agricultura y Ganadería aprueba la creación del Fondo de Promoción de Exportaciones de Aceite Rojo de Palma Africana constituido de manera voluntaria por los miembros de la Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Africana (ANCUPA), con carácter general para todos ellos, cuyas cantidades de dinero entregadas son transferidas a la Administradora del referido Fondo, la Fundación de Fomento de Exportación de Aceite de Palma y sus Derivados de Origen Nacional (FEDAPAL), con el único propósito de que sus ingresos se vean mejorados al generarse mayor estabilidad y una competencia más sana en el sector;

Que, la Asamblea General de la Fundación de Fomento de Exportación de Aceite de Palma y sus Derivados de Origen Nacional (FEDAPAL), conociendo el deseo del Gobierno de impulsar la promoción de exportaciones de Aceite Rojo de Palma, resolvió felicitar por esta iniciativa del MAGAP

y exhortarle para que el Fondo de Promoción de Exportaciones de Aceite Rojo de Palma y la promoción de exportaciones de este producto y sus derivados se acoplen a la realidad del mercado nacional e internacional y tenga los elementos suficientes para tener operatividad y continuidad en el tiempo;

Que, mediante oficio 020-2014-FEDAPAL, el Director Ejecutivo de FEDAPAL solicita el apoyo del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca para la reactivación de dicho Fondo, cuyo modelo podría ser referente para otros sectores agrícolas ecuatoriano que tienen excedentes en su producción;

Que, mediante oficio N° ANCUPA-016-2014, de fecha 26 de mayo de 2014, la Asociación Nacional de Cultivadores de palma aceitera - ANCUPA, respalda y apoya a FEDAPAL para la reactivación del Fondo de Promoción de las Exportaciones de Aceite de Palma y sus Derivados de Origen Nacional puesto que ha sido uno de los mayores logros conseguidos por ANCUPA;

Que, mediante memorando Nro. MAGAP-SC-2014-1158-M, de 06 de junio de 2014, la Eco. Carol Chehab, Subsecretaria de Comercialización, remite el Informe Técnico de Reconocimiento al Fondo de Promoción de Exportaciones para la Palma Aceitera, donde se recomienda: *“Que el Ministerio de Agricultura reconozca la iniciativa del sector privado para la reactivación del Fondo de Promoción de Exportaciones de Aceite Rojo de palma africana”*

En ejercicio de las facultades legales establecidas en el numeral uno del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y del Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Al conmemorarse los 20 años de existencia del Fondo de Promoción de Exportaciones de Aceite Rojo de Palma Africana, constituido por la Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Aceitera - ANCUPA, administrado y dirigido por la Fundación de Fomento de Exportación de Aceite de Palma y sus Derivados de Origen Nacional-FEDAPAL; el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca -MAGAP reconoce los resultados de su actividad y respalda su reactivación, permitiendo un mayor crecimiento del sector palmero en el Ecuador.

Artículo 2.- Como un elemento de apoyo del Gobierno Nacional al desarrollo de la cadena y estímulo a este tipo de iniciativas privadas, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca - MAGAP, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, elaboraran el Plan de Mejora Competitiva de la Cadena de Palma Aceitera en el Ecuador.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a 04 de julio de 2014.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- 01 de agosto de 2014.- f.) Secretario General, MAGAP.

No. 292

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que, el Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que, el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación;

Que, el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: (...) *"Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado"*;

Que, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *"Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto"*;

Que, el Art. 59 del Estatuto antes citado, establece que: *"Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa"*;

Que, el Art. 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en su parte Título I: De

los Procesos Gobernantes, entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, está la de: *"m) Delegar y desconcentrar aquellas atribuciones que permitan una gestión administrativa y técnica del Ministerio en que se establezca una mayor responsabilidad de los funcionarios; n) Delegar, desconcentrar y descentralizar aquellas atribuciones que permitan una gestión operativa y administrativa ágil y eficiente"*;

Que, con memorando MAGAP-SC-2014-1234-M, la Subsecretaría de Comercialización, comunica y solicita al señor Ministro, que se ha "establecido la necesidad de la firma de un Convenio de Cooperación Técnica Interinstitucional entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca -MAGAP, con cada Mercado Mayorista y Feria Ganadera para delimitar el proceso de cooperación interinstitucional"; que "para cumplir con los objetivos y metas planteadas, es imperativo la firma de un convenio de cooperación; por lo cual solicito a Usted su delegación a la Subsecretaría de Comercialización la firma de dichos convenios, al tratarse de un política comercial que dicta esta Cartera de Estado. En el citado memorando consta en sumilla inserta la "autorización" del señor Ministro.

En el ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 17, 55 y 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y el Acuerdo Ministerial No. 211 de 9 de junio de 2014;

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la economista **CAROL CECILIA CHEHAB ROUAIHEB**, Subsecretaría de Comercialización, para que a nombre y representación del titular de esta Cartera de Estado, suscriba los **CONVENIOS CON LOS MERCADOS MAYORISTAS DEL ECUADOR Y UNA FERIA GANADERA**, dentro del proyecto de "ADQUISICIÓN DE PANTALLAS GIGANTES LED PARA LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN 10 MERCADOS MAYORISTAS Y UNA FERIA GANADERA DEL PAIS MEDIANTE HERRAMIENTAS DE DIFUSIÓN MASIVA". Proyecto que tiene como objeto difundir y democratizar la información como una medida complementaria al Decreto Ejecutivo No. 1438 y un proceso de mejora e innovación en los sistemas de información de los Mercados Mayoristas del Ecuador en cooperación con los Administradores de los mismos.

Art. 2.- La funcionaria delegada en virtud del presente Acuerdo, será responsable civil, administrativa y penalmente de sus actos u omisiones en el ejercicio de su delegación, e informará trimestralmente al titular de esta Cartera de Estado, sobre las acciones realizadas al amparo de esta delegación, así como la evaluación de logros y objetivos institucionales y nacionales alcanzados.

Art. 3.- De la ejecución de la presente delegación, encárguese a la Subsecretaría de Comercialización de este Ministerio.

Art. 4.- El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de julio de 2014.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- 01 de agosto de 2014.- f.) Secretario General, MAGAP.

No. 123-2014

**EL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*;

Que, el numeral 1 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador establece que además de las funciones establecidas por la ley, el Consejo de la Judicatura tendrá la función de: *“1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.”*;

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...”*;

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”*;

Que, el numeral 12 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, determina entre las atribuciones de la o el fiscal: *“12. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias”*;

Que, el artículo 296 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 467 del Código Orgánico Integral Penal sobre el Reconocimiento de objetos y vestigios y reconocimiento de objetos respectivamente manifiesta: *“Los objetos que sirvan como elementos de convicción deberán ser reconocidos y descritos. Practicado el reconocimiento, previa suscripción del acta respectiva, se los entregará a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda, a condición de que se los vuelva a presentar cuando la o el fiscal o la o el juzgador lo ordenen, bajo apercibimiento de apremio personal, en caso de no hacerlo...”*;

Que, la Policía Judicial del Ecuador atraviesa una problemática en lo relativo a las bodegas, que se encuentran abarrotadas de evidencias tales como: vehículos, motocicletas, accesorios, motores y otros, sin que hasta la actualidad se les haya dado una salida técnico jurídica. Los patios en mención han rebasado su capacidad operativa, ocasionando un ingente gasto por concepto de arriendo, una asignación importante de recurso humano destinado para la custodia de los bienes, restando la capacidad operativa de las Jefaturas de la Policía Judicial;

Que, el Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno y administración del sector justicia, con la participación directa y consenso tanto de operadores de justicia (jueces y fiscales) así como de la Policía Judicial, órgano encargado de la custodia de las evidencias, se ha acordado presentar un documento que identifique un mecanismo expedito, adecuado y efectivo, con el propósito de que las personas que hayan sido vulneradas en el derecho legítimo de propiedad de su vehículo, tengan una respuesta ágil y eficaz, para que el bien recuperado sea devuelto en el menor tiempo posible;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2014-5357, de 22 de julio de 2014, suscrito por la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General del Consejo de la Judicatura, quien remite el Memorando CJ-DNJ-2014-1486, suscrito por el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene: *“EL PROTOCOLO DE DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE VEHÍCULOS RECUPERADOS QUE SE ENCUENTRAN EN CENTROS DE ACOPIO DE INDICIOS Y EVIDENCIA DE LA POLICÍA JUDICIAL”*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

**PROTOCOLO DE DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE
VEHÍCULOS RECUPERADOS QUE SE
ENCUENTRAN EN LOS CENTROS DE ACOPIO DE
INDICIOS Y EVIDENCIA DE LA POLICÍA
JUDICIAL**

Artículo Único.- Expedir el Protocolo de Devolución Inmediata de Vehículos Recuperados que se encuentran en los Centros de Acopio de Indicios y Evidencias de la Policía Judicial, que consta en el anexo, que forma parte de esta resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución y el cumplimiento de este protocolo se encarga en el ámbito de sus competencias a la Dirección General, a la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's) y a las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil catorce

f.) GUSTAVO JALKH RÖBEN, **Presidente.**

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los veintiocho días del mes de julio de dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General.**

ANEXO

PROTOCOLO DE DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE VEHÍCULOS RECUPERADOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS CENTROS DE ACOPIO DE INDICIOS Y EVIDENCIA DE LA POLICÍA JUDICIAL

1. Una vez que el fiscal avoque conocimiento de la noticia de delito, en el primer Proveimiento fiscal, es decir en veinticuatro (24) horas, dispondrá se realice el peritaje integral del automotor aprehendido o recuperado que incluirá: reconocimiento técnico, mecánico, avalúo de daños, así como la identificación de seriales que en caso de encontrarse alteradas, se practicará el revenido químico o de ser pertinente por orden de la autoridad: fiscal o juez dependiendo de la etapa procesal, se solicitará a la casa ensambladora el análisis del código de correlación de las series de identificación del vehículo, a efectos de establecer la verdadera identidad. Esta diligencia se realizará con la intervención de peritos que forman parte del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal.

Los peritos entregarán sus informes periciales en las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, so pena de que su inobservancia sea objeto de la acción disciplinaria correspondiente, quienes además entregarán una copia simple del informe al jefe del Centro de Acopio de Indicios y Evidencia de la Policía Judicial, a fin de llevar un registro del historial de retención del vehículo aprehendido.

2. Los propietarios, el poseedor o a quien corresponda justificar legalmente la propiedad del bien recuperado, comparecerá ante el fiscal, quien una vez realizada la diligencia del peritaje integral descrita en el párrafo precedente, de no encontrarse alteración en los seriales, dispondrá en veinticuatro (24) horas la entrega del bien reclamado con la condición obligatoria de que sea presentado, cuando el fiscal o el juzgador lo ordenen bajo apercibimiento de apremio personal en caso de no hacerlo, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 467 del Código Orgánico Integral Penal.

De forma paralela, el fiscal o el juzgador, remitirá la orden de devolución y entrega del bien reclamado, al Jefe del Centro de Acopio del Sistema donde se encuentre el automotor.

En caso de que el automotor aprehendido o recuperado presente adulteraciones, detectadas en los distintos peritajes realizados, la entrega del mismo se dispondrá, una vez que se haya establecido la verdadera identidad del automotor así como de su propietario, poseedor o a quien justifique legalmente la propiedad del bien recuperado, en un tiempo que no exceda de cinco (5) días plazo.

3. La evidencia que forma parte de la investigación penal deberá ser devuelta por el fiscal o el juez de acuerdo a la etapa procesal correspondiente.

4.- Las reglas contenidas en este protocolo serán de cumplimiento obligatorio para todos los operadores de justicia que intervienen en el proceso. El incumplimiento de estas disposiciones estarán sujetas a las normas que rigen el control disciplinario.

RAZÓN: Siento por tal que el anexo que antecede es parte integrante de la Resolución 123-2014 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura a los veintiocho días del mes de julio de dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, Secretario General del Consejo de la Judicatura.

No. 133-2014

EL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...*";

Que, el literal a del numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador sobre las garantías jurisdiccionales establece: “a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias...”;

Que, el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”;

Que, el numeral 1 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre las funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley, estipula: “1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial”;

Que, el numeral 11 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal dispone: “El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:...

11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código”;

Que, el artículo 560 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta: “Oralidad.- El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberán constar o reducir a escrito: 1. La denuncia y la acusación particular; 2. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informes policiales, informes periciales, las versiones, testimonios anticipados, testimonios con juramento y actas de otras diligencias; 3. Las actas de audiencias; 4. Los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias; y, 5. Interposición de recursos.”;

Que, el artículo 561 del Código Orgánico Integral Penal, indica: “Las actas de las audiencias son actas resumen y contienen exclusivamente la parte relevante. Ninguna audiencia deberá ser transcrita textualmente pero deberá constar con la mayor exactitud lo resuelto por la o el juzgador. El Consejo de la Judicatura llevará un archivo por los medios técnicos adecuados de todas las audiencias realizadas”;

Que, el numeral 3 del artículo 579 del Código Orgánico Integral Penal, expresa: “3. Todas las audiencias deberán ser registradas íntegramente por cualquier medio de grabación digital, de preferencia video y se mantendrá un archivo digital con los registros obtenidos”;

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética

de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...”;

Que, es necesaria la emisión de un instrumento jurídico que regule el procedimiento de grabación, archivo, custodia y conservación a seguir para la implementación de la oralidad en las audiencias del proceso penal;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció el Memorando CJ-DG-2014-5659, de 1 de agosto de 2014, suscrito por la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-2014-1526, suscrito por el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el proyecto de resolución del: “Reglamento para la grabación, archivo, custodia y conservación de las audiencias en materia penal”;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA GRABACIÓN, ARCHIVO, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LAS AUDIENCIAS EN MATERIA PENAL.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- Establecer el procedimiento para la grabación, archivo, custodia y conservación de audiencias en materia penal.

Artículo 2.- Registro.- Todas las audiencias deberán ser grabadas íntegramente por cualquier medio técnico idóneo para el registro y reproducción fidedigna de lo actuado, con el fin de que estén al alcance de los sujetos procesales. Estos medios técnicos, serán entregados o instalados por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 3.- Archivo.- La o el secretario, generará en su computador una carpeta general llamada “Audiencias” donde se archivarán todas las grabaciones de las audiencias realizadas.

En la carpeta general se crearán subcarpetas identificadas con el número de causa; en las mismas subcarpetas se archivarán de manera organizada por fase y etapas del proceso penal según corresponda, las grabaciones de las audiencias realizadas.

Cada archivo de audiencia estará identificado con el siguiente formato: Número de causa, año, mes, día, hora y tipo de audiencia.

Artículo 4.- De la grabación.- La o el secretario se encargará, bajo la supervisión de la o el juzgador a cargo del proceso, de que la audiencia quede debidamente

grabada. Para el efecto, previo a la instalación de la audiencia, realizará una prueba de grabación en presencia de los sujetos procesales. La o el Secretario será responsable del cumplimiento de la diligencia de grabación antes, durante y después de la audiencia. Las grabaciones se mantendrán en un archivo digital con los registros obtenidos.

Se deberá verificar que las copias de la audiencia se hayan grabado de manera adecuada de acuerdo con el procedimiento establecido antes de eliminar los archivos del computador.

Se tomarán las medidas necesarias para que el personal que utilice el equipo y archivo de las grabaciones, esté debidamente capacitado.

Artículo 5.- Acta resumen.- Las actas de las audiencias son actas resumen y contienen exclusivamente la parte relevante, así como la decisión tomada. Ninguna audiencia deberá ser transcrita textualmente pero deberá constar con mayor exactitud lo resuelto por la o el juzgador.

CAPÍTULO II GRABACIÓN DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 6.- Reglas para la grabación de las audiencias.- Además de las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal para las audiencias, a efectos de realizar la grabación de esta diligencia se tomará en cuenta lo siguiente:

1. Al inicio de cada audiencia la o el juzgador explicará a los sujetos procesales las reglas que van a regir la audiencia a realizarse y de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal, se dará a conocer, sobre las medidas de restricción, la imposición de reserva que deben guardar los sujetos procesales sobre lo que ven, escuchan o perciben durante su desarrollo y el uso de la grabación de la audiencia durante el proceso.

La o el secretario confirmará que los medios técnicos estén listos para realizar una grabación íntegra antes de proceder con la misma;

2. La o el secretario realizará la prueba de grabación frente a los sujetos procesales. Luego de esta demostración, el dispositivo quedará listo para iniciar con la grabación de la audiencia;
3. La o el secretario iniciará la grabación indicando: fecha y hora de la instalación, identificación de las o los juzgadores, tipo de audiencia, número de proceso y año; y, la identificación de los demás sujetos procesales.

En los casos en que existan víctimas de delitos contra la integridad sexual y cuando participen en el proceso penal, niños niñas o adolescentes, se prohíbe la referencia de sus nombres o sobrenombres. Se utilizarán únicamente las iniciales de su primer nombre y su primer apellido;

4. La o el juez concederá el uso de la palabra en la audiencia, y la o el secretario o ayudante judicial que ingrese a la sala de audiencia manejará el equipo de grabación;

5. Una vez iniciada la grabación no se puede detener la misma, excepto en los casos de suspensión de la audiencia dispuesta por la o el juez;
6. Al finalizar la audiencia la o el juez deberá registrar en la grabación la finalización de la misma, luego de lo cual, la o el secretario procederá a detener la grabación; y,
7. Posteriormente, se sentará una razón en la cual conste el número de expediente, fecha, lugar, nombre de los sujetos procesales, la duración de la audiencia y la decisión adoptada, indicando que esta fue grabada, lo que constará en el acta resumen.

Artículo 7.- Suspensión de la audiencia.- En caso de suspensión de una audiencia por parte de la o el juzgador, se procederá a formalizar la misma, indicando la fecha y hora en que se continuará con la audiencia, para que quede registrado. Luego de ello la o el secretario deberá detener la grabación y sentar la razón respectiva.

En el reinicio de la audiencia, la o el secretario deberá indicar que es la continuación de la audiencia suspendida, determinando la fecha y la hora en que se realiza la misma.

CAPÍTULO III ARCHIVO, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN

Artículo 8.- Reglas para el archivo, custodia y conservación de las audiencias.- Para el archivo, custodia y conservación de las audiencias, se seguirán las siguientes reglas:

1. Una vez concluida la audiencia, de manera inmediata la o el secretario procederá, con un contenedor digital, a descargar el audio de la audiencia. Se utilizará una aplicación para descargar el archivo del audio. Para ello se autentica con su usuario y clave, a la vez que elige el módulo “*descargar archivo de audio*”;
2. La o el secretario grabará en su computador el archivo de audio, cargando en la carpeta general “*Audiencias*” y subcarpeta de la causa, conforme con las disposiciones generales de archivo del presente reglamento.

La o el secretario terminará su tarea y cerrará la aplicación. El archivo de audio quedará almacenado en el sistema.

3. Adicionalmente se realizará una copia en un contenedor digital no regrabable (CD/DVD) que se anexará al expediente físico;
4. Cada contenedor digital tendrá que ser almacenado en cajas de conservación con su respectivo formato de sobre. El contenedor digital y el sobre estarán identificados con la siguiente información:
 - Número de causa
 - Fecha (año/mes/día) y lugar de realización de la audiencia
 - Tipo de audiencia

- Nombre de las o los jueces
- Judicatura, Unidad Judicial, Tribunal o Corte.
- Tipo de delito.

5. Luego de la grabación la o el secretario procederá a eliminar el archivo de audio del dispositivo de grabación de la sala de audiencias.

Artículo 9.- Responsabilidad de las y los servidores judiciales.- La o el secretario entregará una copia del contenedor digital de la grabación de la audiencia a la o el fiscal durante la investigación previa, e instrucción fiscal.

Los equipos destinados para el proceso de grabación de audiencias tales como: micrófonos, grabadoras, computadores y cualquier otro medio técnico idóneo que se utilice para este fin, son de responsabilidad de la autoridad designada por el Consejo de la Judicatura.

La o el secretario será responsable de la custodia de la información de las grabaciones, así como garantizará la seguridad y confidencialidad de los archivos, so pena de que su inobservancia o incumplimiento sea objeto de la acción disciplinaria correspondiente.

Artículo 10.- Conservación del archivo.- Una vez concluido el juicio y agotados los recursos, de ser el caso, el expediente físico se conservará en el archivo general del organismo jurisdiccional, con las excepciones previstas en la ley.

La o el servidor judicial encargado del manejo y custodia del archivo de los juzgados, unidades judiciales, tribunales o cortes, mantendrán un inventario de los contenedores digitales que estén bajo su custodia, de acuerdo con el Protocolo Genérico de Manejo Documental y Archivístico para las Unidades Judiciales entregado por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura.

Artículo 11.- Repositorio provincial y nacional.- La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's mantendrá un respaldo digital en los repositorios provinciales y nacionales de las grabaciones de las audiencias, conforme con las disposiciones del Consejo de la Judicatura.

Artículo 12.- Copias de la grabación digital.- En cualquier momento los sujetos procesales de una causa pueden requerir una copia de la grabación de una audiencia. La o el secretario o la o el servidor judicial designado por el Consejo de la Judicatura, dispondrá previa autorización de la o el juez, realizar una copia del audio de la audiencia de los contenedores digitales del expediente físico. La copia se entregará en una caja de conservación que contenga los mismos datos que el original.

La o el secretario o la o el servidor judicial designado por el Consejo de la Judicatura, deberá sentar una razón de la entrega del contenedor digital, en la cual se incluirá una advertencia de que la información contenida en la grabación no puede ser divulgada de acuerdo a las medidas de restricción establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 13.- Dotación de equipos.- La dotación del equipamiento para las grabaciones, registro y archivo de las audiencias estará a cargo del Consejo de la Judicatura.

El soporte técnico y los suministros necesarios para las grabaciones estarán a cargo de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, direcciones provinciales y las coordinaciones de los juzgados, unidades judiciales, tribunales o cortes.

Artículo 14.- Capacitación a las y los servidores judiciales.- La Escuela de la Función Judicial en coordinación con las Direcciones Provinciales, serán los encargados de realizar la capacitación a las y los servidores judiciales sobre la grabación, archivo, custodia y conservación de las audiencias en materia penal y manejo documental.

La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's realizará y publicará un manual sobre el uso del equipo para la grabación, archivo, custodia y conservación de las audiencias en materia penal, que será entregado a las y los secretarios y demás servidores judiciales.

Este reglamento y el manual sobre el uso del equipo para la grabación, archivo, custodia y conservación de las audiencias en materia penal y protocolos de manejo documental, deberán ser incluidos dentro de la malla curricular de los futuros concursos de méritos y oposición para el ingreso a la Función Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el plazo de cinco días contados a partir de la aprobación de este reglamento, la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, realizará y publicará el Manual sobre el uso del equipo para la grabación, archivo, custodia y conservación de las audiencias en materia penal.

SEGUNDA: La Escuela de la Función Judicial en coordinación con las Direcciones Provinciales iniciará la capacitación a las y los servidores judiciales sobre el contenido de este reglamento, el manual sobre el uso del equipo para la grabación, archivo, custodia y conservación de las audiencias en materia penal, Manual y Protocolo de manejo documental emitido por la Secretaría General.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La ejecución de esta resolución se encargará en el ámbito de sus competencias a la Dirección General, Secretaría General, Escuela de la Función Judicial, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, Dirección Nacional de Gestión Procesal, Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, Dirección Nacional de Talento Humano y Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los cinco días del mes de agosto de dos mil catorce.

f.) GUSTAVO JALKH RÖBEN, **Presidente.**

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los cinco días del mes de agosto de dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General.**

No. 138-2014

**EL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador incorpora el principio de seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador establece, entre otras funciones del Consejo de la Judicatura, definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial y velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;

Que, el inciso primero del artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, y manda que estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir;

Que, el inciso segundo del artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos constituyen una forma de servicio público a la colectividad que coadyuvan a la realización de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el inciso tercero del artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplique la mediación y arbitraje”*;

Que, la Asamblea Nacional del Ecuador con fecha 28 de enero de 2014 aprobó el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014;

Que, la Disposición Final del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014 dispone: *“El Código Integral Penal entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las disposiciones reformativas al Código Orgánico de la Función Judicial, que entrarán en vigencia a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial.”*;

Que, la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico Integral Penal, determina que el Consejo de la Judicatura implementará los centros de mediación para adolescentes y dictará los reglamentos necesarios para su implementación, en el plazo máximo de ciento cincuenta días, contados desde la publicación de este Código;

Que, el artículo 348-b de la Décimo Cuarta Disposición Reformativa del Código Orgánico Integral Penal que contiene las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone: *“En cualquier momento hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción, cualquier sujeto procesal podrá solicitar al juzgador, someter el caso a mediación. Una vez aceptado, el juzgador remitirá a un centro de mediación especializado”*;

Que, el numeral cuarto del artículo 348-c de la Décimo Cuarta Disposición Reformativa del Código Orgánico Integral Penal que contiene las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone que el Consejo de la Judicatura llevara un registro cuantitativo y sin datos personales del adolescente y sus familiares, en el cual se dejará constancia de los casos que se someten a mediación penal y sus resultados;

Que, el numeral quinto del artículo 348-c de la Décimo Cuarta Disposición Reformativa del Código Orgánico Integral Penal determina sobre la mediación penal en asuntos relacionados con la responsabilidad del adolescente, que tratan los Libros Cuarto y Quinto del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, esté a cargo de mediadores especializados acreditados por el Consejo de la Judicatura; y, el numeral sexto agrega que el Consejo de la Judicatura debe organizar centros de mediación para asuntos de adolescentes;

Que, el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación estipula: *“La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”*;

Que, el inciso primero del artículo 44 de la Ley de Arbitraje y Mediación, manifiesta: *“La mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados”*;

Que, el artículo 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación prescribe que los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro y, en general, las organizaciones comunitarias, podrán organizar centros de mediación, los que podrán funcionar previo registro en el Consejo de la Judicatura;

Que, mediante Resolución 208-2013 de 27 de diciembre de 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 165 de 20 de enero de 2014, se aprueba el Instructivo de Registro de Centros de Mediación;

Que, mediante Resolución 209-2013 de 27 de diciembre de 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 165 de 20 de enero de 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó el Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución 100-2014, de 4 de junio de 2014, reformula la Resolución 070-2014 que contiene el Estatuto Integral de Gestión Organizacional por Procesos que incluye la cadena de valor, su descripción, el mapa de procesos, la estructura orgánica y la estructura descriptiva del Consejo de la Judicatura de nivel central y desconcentrado, documento que incorpora dentro de los procesos sustantivos, a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz cuya misión es promover mecanismos alternativos de solución de conflictos en el marco de una justicia y cultura de paz, articulando las iniciativas de diferentes instituciones del Estado y la sociedad civil;

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”*;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2014-5807, de 6 de agosto de 2014, suscrito por la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-2014-1576, suscrito por el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el proyecto de resolución con el texto final del *“Reglamento de Mediación en asuntos relacionados con el Adolescente Infractor”*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ADOLESCENTE INFRACTOR

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO EL ÁMBITO DE APLICACIÓN
Y LA AUTORIZACIÓN**

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento establece el procedimiento y las reglas que se aplican en la mediación en asuntos relacionados con el adolescente infractor.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Este reglamento rige para las personas que formen parte en el proceso de mediación, en asuntos relacionados con el adolescente infractor, así como para las o los mediadores del Centro de Mediación de la Función Judicial especializados en esa materia, acreditados por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 3.- Autorización.- El único centro de mediación autorizado para realizar los procesos de mediación en asuntos relacionados con el adolescente infractor, es el Centro de Mediación de la Función Judicial, sus sedes u oficinas.

**CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS Y FUNCIONES DE LOS
MEDIADORES ESPECIALIZADOS**

Artículo 4.- Requisitos para ser mediadora o mediador especializado en asuntos relacionados con el adolescente infractor.- Además de los requisitos previstos en la ley y los reglamentos, la mediadora o mediador del Centro de Mediación de la Función Judicial, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Título de tercer nivel otorgado por una universidad legalmente reconocida y registrada por la autoridad nacional de registro de títulos de educación superior en una de las siguientes ramas: derecho, psicología, o trabajo social y demás ciencias afines;
2. Acreditar conocimientos en procedimientos alternativos de solución de conflictos;
3. Acreditar experiencia mínima de tres años en el trabajo con adolescentes;
4. Aprobar los cursos académicos de formación y capacitación teórico práctico que dicte la Escuela de la Función Judicial; y,
5. Las demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 5.- Habilitación.- Para estar habilitado como mediador o mediadora en asuntos relacionados con el adolescente infractor, se deberá contar con la autorización escrita por parte de la Directora o Director del Centro de Mediación de la Función Judicial, conforme lo determinado en el artículo anterior.

Artículo 6.- Acreditación.- Solo podrán ser acreditados por el Consejo de la Judicatura, las mediadoras y mediadores del Centro de Mediación de la Función Judicial, en asuntos relacionados con el adolescente infractor, una vez que hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 4 de este reglamento.

Artículo 7.- Registro.- El director o la directora del Centro de Mediación de la Función Judicial, notificará a la Secretaría General, el listado de las mediadoras y mediadores en asuntos relacionados con el adolescente infractor, para el registro en el libro correspondiente.

El Centro de Mediación de la Función Judicial, tiene la obligación de exhibir el listado de los mediadores registrados y acreditados, en un lugar visible para el público en general.

Artículo 8.- Funciones de las mediadoras y mediadores especializados en asuntos relacionados con el adolescente infractor.- La o el mediador del Centro de Mediación de la Función Judicial, especializados en esa materia, tendrá las siguientes funciones:

1. Garantizar que la prestación del servicio de mediación sea ágil, eficaz, eficiente y de calidad, en cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con la normativa jurídica vigente;
2. Prestar los servicios de mediación en la circunscripción territorial para la cual fue designado en donde determina la directora del Centro de Mediación;
3. Suscribir las invitaciones a los procedimientos de mediación y motivar la asistencia de las partes en los casos que proceda;
4. Aplicar técnicas para generar el diálogo y facilitar la construcción de acuerdos en los procedimientos de mediación;
5. Elaborar, suscribir y remitir a la jueza o juez competente, la actas de acuerdo total o parcial, imposibilidad de acuerdo y la constancia de imposibilidad de mediación, en los tiempos previstos en este reglamento;
6. Mantener un registro de las actas de mediación y las constancias de imposibilidad de mediación, suscritas dentro de los procedimientos a su cargo, respetando la garantía de reserva necesaria para los asuntos relaciones con las responsabilidades del adolescente;
7. Mantener la reserva del procedimiento de mediación a su cargo, garantizando la no revictimización de las partes;
8. Presentar a la o el Director del Centro de Mediación de la Función Judicial, o coordinadora o coordinador zonal, un informe anual sobre las actividades de mediación y demás reportes que se le requiera;
9. Observar y velar por la correcta aplicación de las normas del ordenamiento jurídico vigente; y;
10. Ejercer las demás funciones previstas en la ley y los reglamentos.

CAPÍTULO III DE LA DERIVACIÓN INTRAPROCESAL

Artículo 9.- Procedencia de la mediación en asuntos relacionados con el adolescente infractor.- La mediación en esta materia procederá, para el caso de procesos penales en asuntos relacionados con el adolescente infractor, únicamente por derivación procesal.

El juzgador en cualquier momento y antes de la conclusión de la etapa de instrucción, podrá someter un proceso a mediación previa solicitud de cualquiera de los sujetos procesales.

Artículo 10.- Condiciones para la derivación intraprocésal.- La o el juzgador competente, para remitir un proceso al Centro de Mediación de la Función Judicial, en temas relacionados con el adolescente infractor, deberá mediante providencia, informar a las partes o a los sujetos procesales de sus derechos, de la naturaleza del procedimiento de mediación y de las posibles consecuencias de su decisión.

En estos casos, se contará con el consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente.

El adolescente infractor, podrá acogerse a un proceso de mediación, siempre y cuando no se le haya impuesto una medida socio educativa o se haya sometido, con anterioridad, a un proceso de mediación por un delito de igual o mayor gravedad.

Artículo 11.- Documentos para derivación judicial.- En los casos de derivación judicial en asuntos relacionados con el adolescente infractor, la o el juzgador competente remitirá al Centro de Mediación de la Función Judicial, lo siguiente:

1. Providencia de derivación judicial, que contenga la aceptación o no oposición del fiscal;
2. Copia de los documentos que permitan acreditar la identidad de las partes e información para su ubicación, tales como partida de nacimiento del adolescente, examen médico; su dirección domiciliaria, número telefónico, correo electrónico, casilla judicial o electrónica, entre otros; y,
3. Documento que contenga el consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente.

Artículo 12.- Remisión del resultado del proceso de mediación.- En asuntos relacionados con el adolescente infractor, la o el mediador especializado acreditado por el Consejo de la Judicatura en materia de mediación penal, remitirá el acta que contenga el acuerdo total o parcial, la imposibilidad de acuerdo o la constancia de imposibilidad de mediación a la o el juzgador de origen, en el plazo de quince días, contados desde la recepción del proceso en el Centro de Mediación de la Función Judicial. Si dentro de este plazo de quince días

contados desde la recepción por parte del Centro de Mediación de la Función Judicial, de la notificación del juez, no se presentare el acta con el acuerdo, continuará la tramitación de la causa, a menos que las partes comuniquen por escrito al juez su decisión de ampliar dicho plazo. Este plazo podrá ser ampliado, por una sola vez, a petición de parte y por quince días más. Los plazos antes previstos, no son imputables a los tiempos de prescripción de la acción.

Si vencidos los plazos, no se llega a un acuerdo, se remitirá el acta de imposibilidad, de manera inmediata, al juez competente, para que se reactive la vía jurisdiccional.

En asuntos relacionados con el adolescente infractor, si existe pluralidad de adolescentes o de víctimas, el proceso continuará respecto de quienes no concurren al acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Suprimir el segundo inciso del artículo 1 de la Resolución 041-2014 de 10 de marzo de 2014, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese del cumplimiento e implementación de esta resolución a la Dirección General, Secretaría General, Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia y a la Escuela de la Función Judicial.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil catorce.

f.) GUSTAVO JALKH RÖBEN, **Presidente.**

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los ocho días del mes de agosto de dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General.**



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110



www.registroficial.gob.ec